

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se declare la *nulidad de la afiliación* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP Porvenir. En consecuencia, solicita que se ordene a esa entidad y a Colfondos que trasladen a Colpensiones todos los recursos de su cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos y cuotas de administración y bono pensional correspondiente.

Como sustento factico de esas pretensiones, relató que, desde el 26 de septiembre de 1995, se vinculó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de la AFP Horizonte, hoy Porvenir, administradora del RAIS. Acotó que, realizó el acto de afiliación bajo engaño, sin recibir asesoría legal, oportuna y cierta que, de haber conocido, no habría llevado acabo la afiliación.

Refirió que, el 1° de agosto de 2010, realizó una migración dentro del mismo régimen a la AFP Colfondos, quien también incumplió las obligaciones legales de información y doble asesoría.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

Afirmó que solicitó a Porvenir y a Colpensiones el traslado de régimen, recibiendo respuesta negativa de ambas administradoras.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de junio de 2022, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

2.1. Porvenir: Se pronunció sobre los hechos refiriendo que el demandante nunca estuvo vinculado al RPMPD y que la afiliación aducida por el demandante se trató de una vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, que ocurrió tras la entrega de información transparente y necesaria, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, tal como consta en el formulario de afiliación suscrito por el actor.

Se resistió a lo pretendido, esgrimiendo las excepciones perentorias de «Prescripción», «Buena fe», «Inexistencia de la obligación», «Compensación» y «Restituciones mutuas».

2.2. Colpensiones Dijo no constarle ninguno de los hechos, por tratarse de situaciones referentes a terceros. Se opuso a lo pretendido aduciendo que no registra afiliación previa a esa gestora y que, según los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, no es procedente el retorno al régimen público, atendiendo la prohibición prevista en el literal e) del artículo 13 de la norma ibidem, modificada por el artículo 2ª de la Ley 797 de 2003.

En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones mérito que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Buena fe» y «Compensación».

2.3. Colfondos: Su intervención se declaró extemporánea, por auto del 27 de enero de 2023.

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, donde se resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR probadas las excepciones perentorias alegadas por las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA de inexistencia de las obligaciones reclamadas y se abstiene del estudio de las demás excepciones, de conformidad con el artículo 282 del CGP.*

TERCERO: *Condenar en costas al demandante. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 smlmv, que se distribuirá en partes iguales a favor de las demandadas.*

Para arribar a esa determinación, la juzgadora de primer grado explicó que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, y que dicha condición no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o dos periodos.

Dejó sentado que a las administradoras de fondos de pensiones les asiste la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, a través de la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones disponibles; deber que aplica no solo en caso de traslados, sino también para la afiliación inicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Descendió al caso concreto advirtiendo que, sin perjuicio de lo reseñado, la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral ha adocinado que la pretensión de ineficacia de afiliación inicial al sistema, como la del hoy demandante, es inviable en la práctica, en la medida en que no hay pie para que las cosas retornen a su estado inicial, pues la consecuencia sería que el afiliado pierda dicha calidad y no cuente con ninguna vinculación al sistema, en perjuicio del solicitante, los actuales y futuros pensionados, así como la sostenibilidad financiera del sistema.

Aclaró que, tratándose de afiliación inicial, cuando el afiliado considera que la AFP incumplió su deber de información, y que con ello sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene el derecho de demandar la indemnización total de perjuicios, a cargo de la administradora.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte activa interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

acceder a las pretensiones planteadas, esgrimiendo que existen normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información clara y precisa a los futuros afiliados, que buscan evitar el menoscabo de los derechos laborales y la autonomía personal, es decir, el derecho que tiene el afiliado de adoptar libremente el régimen pensional, según lo que mejor le convenga.

Acotó que el deber de información no se circunscribe única y exclusivamente al momento de traslado, sino que debe continuar en el tiempo mientras esté afiliado al fondo, es decir, que debe seguir dándole información sobre cambios y fluctuaciones del sistema financiero en el mercado; cambios en el sistema pensional para que este de manera libre pueda optar por seguir en ese fondo o trasladarse de régimen.

Refirió que las demandadas no demostraron que el actor hubiere recibido asesoría y toda la información al momento de afiliarse a la AFP Horizonte, lo que deja claro que el acto jurídico de afiliación está viciado de nulidad por falta de consentimiento informado y que, en consecuencia, debe ser ordenado su traslado al RPM, dándole la oportunidad que no tuvo al momento de su afiliación.

Sostuvo no estar de acuerdo con la juzgadora, en cuanto a que la afiliación es potencialmente eterna o vitalicia, debido a que inclusive esa condición puede terminar por falta de aportes al sistema o por desafiliación, por no seguir como dependiente.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, las gestoras demandadas allegaron sendos escritos alegando, en síntesis, los mismos argumentos que esgrimieron durante el desarrollo de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó la falladora de primera instancia, en cuanto dejó sentado que no es viable la declaratoria de ineficacia de la afiliación inicial al sistema general de pensiones.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será declarar acertada la determinación de la juzgadora de primer grado, debido a que, cuando se trata de afiliación inicial al sistema general de pensiones, no resulta razonable declarar la ineficacia y disponer que las cosas retornen a su estado natural, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado, pues esto implicaría que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Afiliación inicial al sistema general de pensiones, efectos jurídicos y procedencia de ineficacia por ausencia de información

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional colombiano contempló la coexistencia de dos regímenes excluyentes entre sí, dada la disímil naturaleza que cada uno de ellos posee. Precisamente por esa dualidad, se concede al afiliado la potestad de escoger a cuál de ellos quiere pertenecer. Esta selección implica la aceptación de las condiciones propias de cada uno para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así como a las demás prestaciones económicas a que haya lugar.

Así fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL19447-2017, en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

Esta Sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un Estatuto, en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.

Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L.100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Por lo tanto, se habilitó la operación simultánea del Régimen de Prima Media (administrado por el ISS – hoy Colpensiones) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (gestionado por los fondos privados), para que cada uno de ellos -obedeciendo a las disposiciones particulares y de funcionamiento que las regulan-, pudieran satisfacer las obligaciones que son de su competencia y respecto de cada una de las personas que de manera voluntaria decidieran afiliarse en uno o en otro, en concordancia con el marco de los principios constitucionales de los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legales como el 1º y 2 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 brindó la posibilidad de que el afiliado escogiera entre uno de esos dos regímenes y, así mismo, que tuviera una vocación de permanencia de al menos cinco años. Así mismo, dicho término se vio modificado con la expedición del Decreto 692 de 1994, el cual en su artículo 15 redujo el término a tres años y, finalmente, retornó a cinco según el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

En este punto, ha de recordarse que en el sistema general de pensiones se surten dos actos jurídicos diferentes entre sí. En efecto, ellos son:

i) La afiliación, que es aquél por el cual una persona ingresa a dicho sistema y, por ello, se da una única vez en la vida y tiene carácter permanente, como lo reza el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que dispone: «[l]a afiliación al sistema general de pensiones es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones».

ii) El traslado o movilidad de regímenes pensionales o administradoras, que se encuentra regulado en el inciso e) del artículo 13 de la Ley 100 aludida, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, como la posibilidad de mutar de régimen o entidad encargada de gestionar las cotizaciones realizadas para los riesgos de IVM. Inicialmente, la norma aludida previó un término de 3 años para moverse a otro régimen, que con su reforma se amplió a un lapso de 5 e introdujo la prohibición de realizarlo cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, aspecto último que fue objeto de estudio de constitucionalidad en providencia CC C1024-2004.

Respecto al carácter e importancia del acto de afiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1806 de 2022, refirió:

Ante tal panorama legal, la primera conclusión que surge para la Sala es que esa garantía de escoger régimen pensional es una expresión de la protección del derecho fundamental a la seguridad social, en vista del carácter obligatorio e irrenunciable de este último (artículo 48 de la Constitución Política). También, que resulta relevante para preservar el equilibrio y la articulación del sistema, a la luz del principio de unidad consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Entonces, la afiliación es un acto jurídico único dentro de nuestro sistema pensional. Posteriormente, no puede ser desconocida su existencia, como si nunca se hubiera registrado.

En ese mismo proveído, el órgano de cierre, luego de exponer las reglas definidas jurisprudencialmente respecto al deber legal de información en cabeza de las administradoras de pensiones, concluyó que:

la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho.

Dicha postura fue reiterada en sentencia CSJ SL1377-2023, donde se explicó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

Aun así, la conclusión del sentenciador de segundo grado, según la cual no es dable privar de efectos la afiliación inicial al régimen es acertada teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia de la vulneración al derecho de afiliación libre es la ineficacia.

Por tanto, el efecto práctico de dicha declaratoria es que el acto correspondiente, en este caso el de afiliación inicial al sistema, nunca se celebró. (...)

Así, pese a que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideran pertinente, cuando se trata de afiliación inicial al SGP, su ausencia no conlleva la declaratoria de ineficacia en la medida que no hay pie a que las cosas retornen a su estado inicial, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado. Esto, en la medida en que - de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia reseñada, no hay lugar a que el afiliado pierda dicha calidad y no cuente con ninguna vinculación al Sistema. En este caso, tratándose del RPMPD, la peticionaria nunca ha estado vinculada al mismo, por lo tanto, no ha gestado expectativa alguna ni ha contribuido, con sus aportes, a la financiación del Sistema. En ese entendido, se estaría grabando a este régimen con la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y a la cual no efectuó cotización alguna.

En la misma sentencia, insistió el alto tribunal en que:

«En los supuestos fácticos que se analizan, no es procedente acudir a la ficción jurídica construida en materia de ineficacia del traslado, dado que, bajo aquel escenario, el afiliado previamente cimentaba su futuro pensional en el RPMPD, de lo que deviene que, en caso de ineficacia, el aspirante a la pensión siempre estuvo vinculado a ese régimen y, por tanto, las cotizaciones y montos determinados podrían allí remitirse.

Por el contrario, en el caso presente, donde lo que se discute es la afiliación inicial, no cabe activar una vinculación que nunca ha existido, ya que no media nexo alguno con el RPMPD. No podría darse entonces la transferencia de los aportes realizados, pues, se reitera, al declarar la ineficacia del acto, nace el escenario de que la peticionaria nunca hizo parte del sistema y deberían aplicarse las consecuencias expuestas en el proveído CSJSL3202-2021 [..]»

De todo lo anterior, cabe concluir que existe una posición clara del órgano de cierre de la especialidad que indica que las acciones de ineficacia promovidas por los afiliados al sistema general de pensiones solo son procedentes frente a los actos jurídicos que significaron el traslado de un régimen pensional al otro, pero no resulta viable respecto del acto jurídico con el que se materializó la afiliación inicial al sistema general de pensiones.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, no fue objeto de discusión que Wenceslao Ochoa Contreras hizo la afiliación inicial al sistema general de pensiones, seleccionando el régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

la AFP Horizonte, hoy Porvenir, sin embargo, el actor inició la presente acción con el objeto de que se declare la ineficacia de ese acto jurídico, al considerar que dicha administradora no cumplió con el deber legal de información que le asistía.

No obstante, al tratarse de la afiliación inicial al sistema general de pensiones, en el que seleccionó al RAIS, aplicando la jurisprudencia previamente reseñada, se tiene que dicha acción no resulta procedente respecto al acto jurídico que significó la vinculación inicial al sistema general de pensiones, pues en palabras del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral *«ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que se hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones»*.

En ese sentido, debe recordarse que la tesis protectora creada por la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia CSJ SL1688 de 2019 encuentra sentido práctico en los casos de ejercicio de libre movilidad entre regímenes, no para el caso de la afiliación inicial, que valga decir, no puede generar la consecuencia pretendida por el demandante, en tanto que la finalidad de la ineficacia de un acto jurídico es volver a las cosas en el estado en que se hallarían de no haber existido tal actuación (volver al *statu quo ante*), de modo que, no podría jurídicamente ordenarse el regreso del demandante al RPMPD, al que nunca perteneció.

Bajo esas premisas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1377-2023, previamente citada expuso que, aunque en materia del traslado de régimen se ha dicho de manera reiterada que no es necesario tener un derecho consolidado, estar próximo a pensionarse o ser acreedor de una expectativa legítima, lo cierto es que en tales eventos se protege al afiliado que edificaba su derecho pensional bajo un régimen, pero por el incumplimiento al deber de información que tienen las administradoras, optó por el cambio, perjudicando la posibilidad que se encontraba construyendo; lo cual no sucede en la afiliación inicial al sistema.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente, no puede perderse de vista que el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 establece que *«en ningún*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas», lo que demuestra que, en este tipo de casos no es viable acceder a la ineficacia del acto jurídico que materializó la afiliación al sistema general de pensiones, pues no sería posible autorizar por vía judicial la afiliación retroactiva del señor Wenceslao Ochoa Contreras al sistema, en cualquiera de sus dos regímenes pensionales.

Adicionalmente, cabe mencionar que una decisión contraria a la colegida por la juez de primer grado hubiera socavado el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que jamás se construyó bajo su imperio, pues la falta de contribución al fondo común, en el caso del régimen de prima media, afecta el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados.

Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia CC C-1024-2004, cuando al estudiar la constitucionalidad de los artículos 2, 3 y 9 de la Ley 797 de 2003, argumentó:

Desde esta perspectiva, el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.

[...]

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).

Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional

Es precisamente por lo esbozado que se ha venido insistiendo que los efectos prácticos de declarar la ineficacia del acto de afiliación inicial ante la ausencia de un consentimiento informado perjudicarían al afiliado, a los actuales y futuros pensionados, así como la sostenibilidad financiera del sistema¹.

Finalmente, no puede considerarse que el interés legítimo del demandante de obtener el mayor provecho de los aportes efectuados como fruto de su trabajo se abandone con la tesis aquí planteada, toda vez que, si considera que se lesionaron sus derechos, se encuentra habilitado para buscar la reparación de los mismos, por virtud del artículo 2341 del Código Civil. Sin embargo, como tal aspecto que no fue planteado en la litis, pues no se reclamó ningún resarcimiento de perjuicios, la Sala está imposibilitada para abordar su estudio oficiosamente².

Conforme con lo expuesto, estima la Sala que, tal como lo consideró la falladora de primera instancia, en este caso no se dan los presupuestos necesarios para que proceda la acción de ineficacia deprecada por el accionante. En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión de primer grado.

Dada la falta de prosperidad de la alzada, las costas en esta instancia se impondrán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

¹ CSJ SL4211-2021

² CSJ SL373-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00154-01
DEMANDANTE: WENCESLAO OCHOA CONTRERAS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

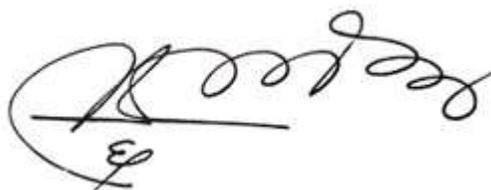
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense concentradamente por el juzgado de primer grado.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

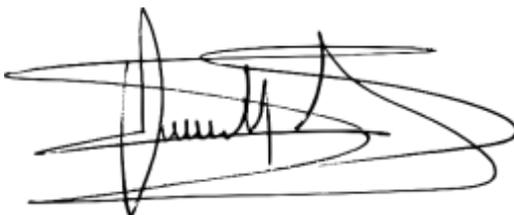
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Con Impedimento declarado)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado